



Campo de la Cruz – Atlántico, catorce (14) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00081-00

ACCIONANTE: MARINELA BERRIO BERDUGO

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora MARINELA BERRIO BERDUGO contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que el 23 de abril de 2023 presentó petición ante la accionada, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños ocasionados a los productos elaborados en su establecimiento comercial por la suspensión del servicio de gas natural sin previo aviso.
2. Indica que han pasado más de 15 días desde la presentación del escrito y GASES DEL CARIBE S.A., no ha dado respuesta a su petición.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y la contestación de la accionada.

PRETENSIONES

“Se tutelen los derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION; se ordene a la accionada que en el término de 48 horas resuelva de fondo la solicitud presentada el 23 de abril de 2023”.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora MARINELA BERRIO BERDUGO contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante de auto fechado 31 de mayo 2023, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

Posteriormente, teniendo en cuenta el informe rendido por la accionada, se requirió mediante auto del nueve (09) de junio de 2023 a fin de que enviara la constancia de notificación y respuesta ofrecida a la actora.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: La respuesta de la petición presentada por la accionante el 26 de abril de 2023, fue ampliada mediante comunicación No. 23-240-125197 del 17 de mayo de 2023, notificada en la oportunidad debida. En dicha comunicación se le indicó al usuario que, el término de respuesta de la petición del 26 de abril de 2023 sería ampliado hasta el día 7 de junio de 2023, toda vez que la empresa se encuentra realizando un análisis de la información contenida en nuestro sistema comercial y lo indicado en el escrito presentado por la usuaria.



CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta de fondo al requerimiento presentado por la señora MARINELA BERRIO BERDUGO el 26 de abril de 2023, y radicada ante la encartada al día siguiente.

Siendo así las cosas, esta togada procedió a revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, evidenciando que tal como lo cita la accionante al requerimiento realizado en fecha 26 de abril de 2023, no se le ha dado respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado. En este instante, se debe precisar que la entidad accionada al momento de descorrer el traslado indicó que la fecha de respuesta fue ampliada para el siete (07) de junio de 2023, tal como se le comunicó a la actora. Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto del nueve (09) de junio de 2023 requirió al accionado a fin de que aportara notificación de la respuesta a la señora MARINELA BERRIO BERDUGO.



El accionado mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en el mencionado auto, indicando que mediante la comunicación No. 23-240-129557 del 07 de junio de 2023, dio respuesta de fondo y precisa a la petición presentada por la accionante de fecha 26 de abril de 2023 y que la citación para notificación personal de la referida comunicación ha sido enviada a la señora MARINELA BERRIO BERDUGO a su dirección indicada para recibir notificaciones.

Pues bien, advierte este Despacho que, si bien es cierto, el accionado menciona haber enviado la citación para la notificación personal del acto administrativo contentivo de la respuesta a la petición presentada por la actora, también lo es, que no aportó constancia de notificación de dicha citación a la accionante ni física ni electrónica. Además, en aras de verificar si la notificación fue recibida por la actora, este Juzgado se comunicó con la misma al abonado telefónico aportado en el escrito tutelar, quien manifestó no haber recibido notificación por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a la señora MARINELA BERRIO BERDUGO, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora MARINELA BERRIO BERDUGO, contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la señora MARINELA BERRIO BERDUGO en fecha 26 de abril de 2023, a la dirección electrónica marinelaberrio1975@gmail.com y Calle 9 No. 8-54 de Campo de la Cruz-Atlántico, y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal